

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

CAGUAS UNIFORMS, INC.

Apelada

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN

Apelante

KLAN201700377

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Civil Núm.:
K CD2015-0749

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

En este caso sobre cobro de dinero, el Tribunal de Primera Instancia de San Juan (TPI), dictó Sentencia mediante la cual declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Caguas Uniforms, Inc. (apelado). La misma condenó al apelante, Municipio de San Juan, al pago de \$15,910.98 por concepto de compra de uniformes y accesorios para sus empleados, intereses legales al 0.50% desde que surgió la causa de acción y sus costas. El Municipio no está conforme con este dictamen.

Por las razones que expondremos a continuación, revocamos la Sentencia apelada.

I

El 1 de abril de 2015 Caguas Uniforms presentó una demanda sobre cobro de dinero contra el Municipio de San Juan.¹ Alegó que desde febrero de 2005, y como consecuencia de varias subastas adjudicadas a su favor, el Municipio mantenía una cuenta con su empresa para la compra de uniformes a sus empleados. Añadió que el Municipio dejó de pagar facturas durante los años 2007 a 2012, a pesar de haberse realizado varias

¹ Mediante moción presentada el 20 de julio de 2015 Caguas Uniforms solicitó al TPI corregir la cantidad adeudada por el Municipio de \$17,712.78 a \$15,910.98.

gestiones de cobro. La suma adeudada ascendía a \$15,910.98, la cual aseguró que estaba vencida, líquida y exigible.² El Municipio contestó la demanda el 10 de agosto de 2015. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó como defensa afirmativa, entre otras cosas, el incumplimiento con los requisitos de la contratación pública.

Luego de varios trámites, Caguas Uniforms presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Enumeró siete hechos que a su entender no estaban en controversia y reiteró haber demostrado la obligación de pago del Municipio.³ Por su parte, el Municipio se opuso y razonó que los récords de su Departamento de Finanzas sólo reflejaban facturas adeudadas ascendientes a \$5,373.86.⁴ Enfatizó que Caguas Uniforms sustentaba su solicitud de sentencia sumaria en prueba de referencia, cuya admisibilidad estaba condicionada a que el custodio del escrito o registro, o algún otro testigo, declarara sobre su identidad y método de preparación para cumplir con las Reglas de Evidencia. Precisó que existía controversia sobre los siguientes hechos:

- a. Que las facturas hayan sido presentadas al Municipio;
- b. Quién, si alguien, recibió los bienes y las facturas en el Municipio;
- c. En caso de que alguien haya recibido los bienes y las facturas, que éstos hayan sido recibidos por un empleado del municipio con autoridad para así hacerlo;
- d. La existencia de la deuda alegada por los demandantes;
- e. Las razones por las cuales alegadamente se adeuda a los demandantes;
- f. La cuantía de la alegada deuda reclamada por los demandantes;
- g. Que la alegada deuda es líquida, vencida y exigible;
- h. Que existe una obligación por parte de la demandada para con los demandantes.

² Anejó una copia sustraída de la página de la Oficina del Contralor, Declaración Jurada de la Gerente de Caguas Uniforms, carta de la Gerente dirigida a la Alcaldesa de San Juan, así como copias de las facturas y órdenes de compra alegadamente adeudadas.

³ Junto a esta moción Caguas Uniforms anejó copia de facturas, conduces, órdenes de compra y gestiones de cobro dirigidas al Municipio.

⁴ Facturas número: 61085, 63418, 64343, 64869, 64542, 64981 y 64982.

Llegado a este punto, el 14 de noviembre de 2016 el TPI dictó la *Sentencia* bajo nuestra consideración. Estableció que el Municipio realizó las órdenes de compra, las cuales le fueron entregadas y que no existía prueba que controvirtiera los documentos presentados por Caguas Uniforms. Consiguientemente, declaró ha lugar la demanda sumariamente.

En desacuerdo, el Municipio solicitó reconsideración, a lo que Caguas Uniforms se opuso oportunamente. El TPI denegó la reconsideración el 19 de enero de 2017.⁵ Aun inconforme, el Municipio comparece ante este Tribunal mediante el presente recurso de apelación.

Entiende que el TPI erró:

... al dictar *Sentencia Sumaria* en cobro de dinero a favor de la apelada sin que dicha parte hubiera evidenciado cumplimiento con los requisitos de contratación municipal;

... al determinar que la única forma de “librarse el demandado de una deuda es demostrar su saldo”, sin considerar que en este caso se reclama el pago de fondos públicos, el cual debe cumplir con requisitos de forma que no se han evidenciado;

... al declarar ha lugar la solicitud sumaria de la apelada sin que ésta hubiera presentado evidencia suficiente para establecer la procedencia de su reclamación;

... al condenar al Municipio de San Juan a pagar los intereses legales desde que surgió la causa de acción contrario a lo dispuesto por la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil.

Transcurrido en exceso 30 días desde la presentación del recurso de apelación, Caguas Uniforms no había sometido su alegado. Mediante Resolución de 15 de mayo de 2017 le concedimos un término de 15 días adicionales para que hiciera lo propio. Sin embargo, a la fecha de esta *Sentencia* esta no compareció, por lo que procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar *sentencia de forma sumaria* si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial

⁵ Notificada el día siguiente.

de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La función principal de la sentencia sumaria es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y, por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí. Véase, *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015). De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

Los hechos materiales son los que pueden afectar el resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. *Id.* La controversia sobre el hecho material debe ser real. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

Una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Id.*

Solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109-110 (2015), citando a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012).

La parte que promueve la Moción de Sentencia Sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a

ningún componente de la causa de acción. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013). La moción de sentencia sumaria se puede derrotar de tres maneras diferentes: (1) si se establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 114, 118; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) éste solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el Foro de Instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Id.*, págs. 334-335.

B. Contratos con los Municipios

El Estado posee un gran interés en promover una sana administración pública, así como prevenir el despilfarro, la corrupción y el amiguismo en la contratación gubernamental. *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 DPR 313, 320 (2007). Por ende, la contratación con entidades gubernamentales debe cumplir rigurosamente exigencias especiales establecidas estatutaria y jurisprudencialmente para proteger los bienes y recursos públicos. De esta manera, “[t]anto los procedimientos establecidos en las leyes como los preceptos de sana administración

pública delimitados en nuestra jurisprudencia imponen un límite a la facultad del Estado para desembolsar fondos públicos". *Vicar Builders, v. ELA et al.*, 192 DPR 256, 262 (2015). Cuando se trata de contratos municipales regidos especialmente por la Ley de Municipios Autónomos, la validez de los mismos tiene que determinarse considerando las disposiciones pertinentes de este estatuto especial, y no a la luz de la teoría general de obligaciones y contratos del Código Civil. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 252 (2007).

Las entidades municipales de Puerto Rico, sin excepción alguna, deben mantener un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su otorgamiento o enmienda. Art. 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, 2 LPRA sec. 97. Los siguientes requisitos formales deben observarse al contratar con un ente gubernamental: 1) reducir el contrato a escrito; 2) mantener un registro para establecer su existencia; 3) enviar copia a la Oficina del Contralor de Puerto Rico; y 4) acreditar la certeza de tiempo, a saber, que fue realizado y otorgado quince días antes. *Vicar Builders, v. ELA et al., supra*, págs. 263-266; Art. 8.016 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 4001, ss. Se exige el cumplimiento riguroso con cada uno de esos requisitos, ya que sirven como mecanismo de cotejo para perpetuar circunstancial y cronológicamente esos contratos y, así, evitar pagos y reclamaciones fraudulentas. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 537-538 (2011).

El contrato por escrito es indispensable para que tenga efecto vinculante entre las partes, pues "... es la mejor evidencia de las obligaciones recíprocas que contraen las partes". *Id.* El carácter sustantivo de este requisito supone que su incumplimiento afecta adversamente la eficacia de la obligación en él contraída. Los términos del contrato quedan plasmados de forma objetiva en el escrito, evitando que surjan

controversias sobre los mismos. *Íd. Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 742 (2013).

A tenor con lo anterior, en *Fernández & Gutiérrez v. Mun. de San Juan*, 147 DPR 824, 833-834 (1999), el Tribunal Supremo expresó en una situación en la que la obligación contraída no constaba en un contrato escrito que “el compromiso ...no podía generar obligación jurídica de clase alguna para el Municipio, debido a que éste no se hizo en conformidad con las normas aplicables expuestas antes.” Por ello, el requisito de hacer constar lo acordado mediante excepción alguna, para que lo convenido sea vinculante. *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1006 (1994).

III

Por su estrecha relación, discutiremos los señalamientos de error conjuntamente. Los casos de contratación gubernamental, como el de autos, se deben evaluar bajo el crisol de la sana administración y la protección de los fondos públicos. *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, *supra*, pág. 742. Este requerimiento protege los derechos, tanto del Municipio como del propio contratista en caso de incumplimiento. En esta ocasión nos corresponde resolver si el TPI actuó correctamente al disponer de manera sumaria que el apelante incumplió los pagos de las facturas reclamadas en la demanda.

En primer término, el Municipio razona que la deuda reclamada no es líquida, pues la apelada no produjo prueba admisible que demostrara la existencia de una obligación hacia ésta. Destaca que aun si se demostrase que se solicitó y se recibió el servicio de los uniformes, ello de por sí no configuró una obligación, hasta tanto la apelada pueda demostrar el cumplimiento con los requisitos de la contratación gubernamental. Le asiste la razón.

Obsérvese que la apelada no presentó ante el TPI copias de los contratos con el apelante para poder corroborar su vigencia y, entre otras cosas, conocer la procedencia de su reclamación. Asimismo, no era posible dictarse sentencia sumaria con respecto a la cuantía a ser pagada a la

apelada. Ello, pues no podía descansarse en las facturas producidas por la apelada como evidencia concluyente para adjudicar el hecho medular de la cantidad, sin someterse a los rigores de una vista evidenciaría en la que el apelante tenga la oportunidad de enfrentarse a esa prueba y presentar prueba contraria, si tal fuera el caso. Unas facturas, sin más, no permite tomarse como prueba suficiente para disponer sumariamente del caso cuando el Municipio niega la corrección o procedencia de ellas y particularmente, de la deuda que mediante esa prueba se pretende evidenciar.

Recuérdese que para que un registro de negocio, en este caso las facturas, sea admitido como evidencia, la parte promotora de esos documentos tiene que sentar las bases para su admisión. Resultaría pertinente que la apelada presente el testimonio de una persona cualificada sobre la identidad y el método de preparación de las facturas, incluyendo el conocimiento personal de la deuda por ellos evidenciados y por tanto, sobre su confiabilidad. Véase, Regla 805(F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. V.⁶

De ahí que, contrario a lo que concluyó el TPI, entendemos que existe controversia en relación a la cuantía reclamada por la apelada. Sobre el particular, el Municipio alegó y demostró correctamente la existencia de

⁶ La Regla 805 (F) de Evidencia establece que:

Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

(F) *Récord de actividades que se realizan con regularidad*: Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos- en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(k) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término negocio, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

controversias de hechos en su Oposición a la Sentencia Sumaria, las que, por tratarse de asuntos esenciales, debieron dilucidarse mediante juicio en su fondo. Cuando se trata de una contratación municipal, debemos tener en mente la clara política pública que impera a favor de la aplicación de una normativa restrictiva.

Tras la observación de los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y en vista del interés apremiante que le hemos reconocido a la protección de los fondos públicos, revocamos la decisión apelada. Devolvemos el caso al TPI para la celebración de una vista en la cual se presente evidencia fehaciente de la relación comercial entre Caguas Uniforms y el Municipio; en específico, de la cuantía exacta reclamada por el ente privado.⁷

IV

Por las razones antes expuestas, se revoca la Sentencia apelada, en los términos previamente expuestos.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ En relación a los intereses legales, erró el TPI al establecerlos desde que surgió la causa de acción, pues el Municipio no fue temerario. Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3. No obstante, esta partida está sujeta al resultado de la vista evidenciaría sobre la cuantía reclamada.